

CIRCULAR NRO. AJL 88 - 2020



La Paz, 21 de abril de 2020
Circular AJL 88 - 2020

Ref. Establecimiento de medidas y condiciones adicionales para el abastecimiento y comercialización de alimentos y artículos de primera necesidad



Estimado Señor Asociado:

Le informamos que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz promulgo el Decreto Municipal N° 011/2020 tiene por objeto el establecimiento de medidas y condiciones adicionales a las previstas en el Decreto Municipal N°006/2020 de 19 de marzo de 2020, para el abastecimiento y comercialización de alimentos y artículos de primera necesidad en centros de abasto y establecimientos de actividades económicas, en atención a la cuarentena total dispuesta por el nivel central del Estado.



Adjuntamos el documento para su conocimiento y análisis correspondiente.



Esperando que la información le sea de utilidad nos despedimos de usted con la más alta estima.

Dr. José Romero Frías
**ASESOR JURIDICO LEGAL PRINCIPAL
CAMARA NACIONAL DE COMERCIO**



DECRETO MUNICIPAL N° 011/2020

LUIS ANTONIO REVILLA HERRERO
ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 4196 de fecha 17 de marzo de 2020, declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia efecto del brote del Coronavirus (COVID-19), estableciendo en su Disposición Adicional Tercera, Parágrafo II, que mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas del nivel central del estado y las entidades territoriales autónomas, en la marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos.

Que el Artículo 2, Parágrafo I del Decreto Supremo N° 4199 de fecha 21 de marzo de 2020, declara, en resguardo estricto al derecho fundamental a la vida y a la salud de las bolivianas y bolivianos, Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día domingo 22 de marzo de 2020 hasta el día sábado 4 de abril de 2020, con suspensión de actividades públicas y privadas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que a través del Decreto Supremo N° 4200 de fecha 25 de marzo de 2020, y en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total, se ha previsto reforzar y fortalecer las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día jueves 26 de marzo de 2020 hasta el día miércoles 15 de abril de 2020 con suspensión de actividades públicas y privadas; periodo que fue ampliado hasta el 30 de abril de 2020, por Decreto Supremo N°4214 de 14 de abril de 2020.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 3 de noviembre de 2011, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, emitió la Ley Municipal N° 007 del Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal, modificada por las Leyes Municipales N° 013, N° 014, N° 222 y N° 269 de fechas 3 de enero de 2012, 7 de marzo de 2012, 10 de febrero de 2017, y 21 de diciembre de 2017 respectivamente, con el objeto de crear, organizar y estructurar el Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal, emergente del ejercicio de las facultades autonómicas legislativas, reglamentarias y ejecutivas de conformidad a la Constitución Política del Estado y la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", disponiendo en su artículo 39 que el Decreto Municipal es la norma jurídica municipal emanada del Alcalde en ejercicio de la

facultad reglamentaria constitucionalmente prevista y en el marco de sus competencias y atribuciones ejecutivas y administrativas.

Que el artículo 40, numeral 2 de la referida Ley del Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal establece que el Decreto Municipal tiene por objeto reglamentar la ejecución de las competencias municipales para la eficiente administración y gestión municipal; asimismo dentro de la clasificación de los Decretos Municipales, el artículo 41, numeral 3, establece al Decreto Municipal para el ejercicio y cumplimiento eficiente de las competencias del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

Que el 19 de marzo de 2020, fue promulgada la Ley Municipal N°407 de Prevención, Control y Atención del coronavirus (COVID-19) en el Municipio de La Paz, con el objeto de *“establecer disposiciones de carácter temporal y extraordinarias en principio vigentes hasta el 31 de marzo de 2020, para regular la prevención, el control y la atención de casos de brote y propagación de coronavirus (COVID 19) en el municipio de La Paz; en el marco de la declaratoria de la situación de emergencia nacional”*.

Que mediante Decreto Municipal N°006/2020 de 19 de marzo de 2020, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, dispuso establecer y regular medidas y condiciones para el abastecimiento y comercialización de productos alimenticios, de primera necesidad y de productos farmacéuticos, así como el funcionamiento de actividades económicas y la prestación de los servicios de aseo urbano en el Municipio de La Paz, durante la emergencia sanitaria nacional y cuarentena declaradas por el brote de Coronavirus (COVID-19).

Que a la fecha, y en el contexto de emergencia sanitaria que aún persiste, amerita establecer medidas adicionales, destinadas a evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19) con el fin de precautelar la vida, salud e integridad de los habitantes del municipio de La Paz.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Decreto Municipal tiene por objeto el establecimiento de medidas y condiciones adicionales a las previstas en el Decreto Municipal N°006/2020 de 19 de marzo de 2020, para el abastecimiento y comercialización de alimentos y artículos de primera necesidad en centros de abasto y establecimientos de actividades económicas, en atención a la cuarentena total dispuesta por el nivel central del Estado.

ARTÍCULO 2 (TRANSPORTE Y PROVISIÓN DE PRODUCTOS DE MERCADOS DE ABASTO).- I. La provisión de alimentos agropecuarios a los mercados de abasto del Municipio de La Paz por parte de vehículos particulares o de transporte público, deberá ser realizada únicamente entre horas 5:00 y 8:00 a.m.

II. A efectos del párrafo I, los vehículos de transporte de carga para la distribución de productos agropecuarios, podrán ser ocupados por un máximo de tres (3) personas en caso de tratarse de vehículos livianos y seis (6) personas en caso de camiones, micros y buses.

III. Los vehículos de transporte que infrinjan las restricciones anteriormente establecidas, que no cuenten con los permisos de circulación respectivos, o que transporten pasajeros o personas a puntos distintos de los centros de abasto autorizados para su provisión, serán inmovilizados por la Guardia Municipal de Transporte quien coordinará con la Policía Boliviana a efectos de que se adopten las medidas pertinentes y se impongan las sanciones correspondientes, conforme a la normativa nacional vigente.

ARTÍCULO 3 (ATENCIÓN DE CENTROS DE ABASTO, MERCADOS MÓVILES Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS).-I. Los centros de abasto, mercados móviles, las actividades económicas y establecimientos comerciales de provisión de alimentos, artículos de primera necesidad y productos de limpieza y desinfección, atenderán al público en el horario de 07:00 a 12:00 horas, debiendo prever la limpieza y desinfección de los ambientes, herramientas y utensilios fuera de los horarios de atención al público.

II. Las actividades económicas dedicadas al servicio de veterinaria, deberán realizar sus actividades, pudiendo solo brindar atención solo a los ciudadanos que de acuerdo a su cedula de identidad les este permitida la circulación. Asimismo, deberán, fuera de las medidas personales de bioseguridad, exigir que los ciudadanos que concurran a obtener sus servicios cuenten obligatoriamente con las medidas de bioseguridad necesarias, consistentes en el uso de barbijos y guantes de látex, distancia social, evitando además cualquier tipo de aglomeración en sus servicios.

ARTÍCULO 4 (MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD).-I. Los vendedores de centros de abasto, mercados móviles y comerciantes en vías públicas, así como toda persona que presta servicios en actividades económicas de abastecimiento, deberán cumplir obligatoriamente con el uso adecuado de barbijo y guantes de látex.

II. Todo ciudadano que salga de su domicilio a realizar cualquier tipo de actividad, está obligado al uso de barbijo desechable o de tela sea de producción industrial o elaborado domésticamente, procurando además la utilización de guantes de látex.

III. El incumplimiento a las determinaciones previstas en los párrafos anteriores, conllevará a la imposición de sanciones, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes emanadas del nivel central del Estado.

IV. Sin perjuicio de la realización de controles por parte del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, los vendedores de centros de abasto y el personal de actividades económicas de provisión de alimentos y artículos de primera necesidad, limpieza y desinfección, deberán realizar el control respectivo, destinado al uso de barbijo por parte de los compradores y/o toda persona que asista a sus instalaciones.

ARTÍCULO 5 (COMERCIO EN VÍAS PÚBLICAS).-I. Las personas que comercializan sus productos en vías públicas del Municipio, solamente podrán ejercer su actividad, los días permitidos de acuerdo al número de terminación de su cédula de identidad, conforme a la normativa nacional vigente.

II. La restricción establecida en el párrafo precedente, no alcanza a los vendedores de mercados de abasto ni de los mercados móviles instalados por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

ARTÍCULO 6 (PROHIBICIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES).-I. Queda terminantemente prohibido el expendio de alimentos preparados en mercados de abasto y en vías públicas.

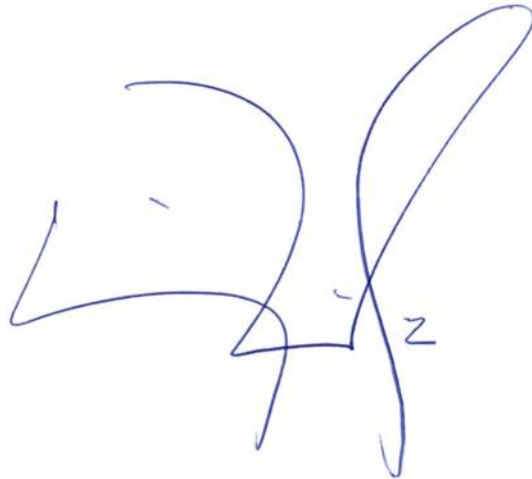
II. Asimismo, se encuentra prohibida la venta de artículos distintos a productos alimenticios, de primera necesidad, de limpieza y desinfección.

III. Los vendedores que infrinjan esta prohibición, serán pasibles a la inmediata suspensión de su puesto de venta por quince (15) días hábiles y al decomiso de sus productos.

ARTÍCULO 7 (DESTROZO DE EQUIPAMIENTO).-Toda persona que sea sorprendida destruyendo o sustrayendo partes de los equipos de desinfección y equipamiento utilizado para la implementación de medidas de seguridad, será aprehendida y conducida inmediatamente ante la autoridad policial competente.

ARTÍCULO 8 (CONTROL OPERATIVO).- Las unidades organizacionales competentes del Órgano Ejecutivo Municipal, quedan encargadas del control y cumplimiento de las medidas previstas en los artículos precedentes, debiendo coordinar su cumplimiento con la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas .

Es dado en la Ciudad de La Paz a los 18 días del mes de abril de dos mil veinte años.



Luis Revilla Herrero
Alcalde Municipal de La Paz